



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

MINISTERIO DE
HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 102/2024
La Paz, 05 AGO 2024

CONSIDERANDO:

Que conforme a los numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado se encuentran las de proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector, y dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece, entre otros aspectos, que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

Que los incisos d), f), g) y h) del Artículo 11 de la citada Ley, disponen como objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos, el garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos; garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país; garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado y; establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

Que el inciso b) del Artículo 21 de la Ley N° 3058 determina como atribución del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, normar en el marco de su competencia, para la adecuada aplicación de la Ley y la ejecución de la Política Nacional de Hidrocarburos.

Que los incisos b) y c) del Artículo 6 de la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018, señala que la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, en el ámbito técnico, económico y regulatorio, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías, mediante Resolución Ministerial, será responsable de controlar la proporción de Aditivos de Origen Vegetal que se mezclará con las Gasolinas o Diésel Oil en un porcentaje de hasta veinticinco por ciento (25%) y; determinar las especificaciones técnicas del combustible a ser comercializado, resultante de la mezcla de Gasolina o Diésel Oil con los Aditivos de Origen Vegetal, según corresponda.

Que la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 1098 establece que, el Órgano Ejecutivo mediante Decreto Supremo, reglamentará en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de la vigencia de la presente Ley, los aspectos técnicos de calidad, seguridad, transporte, almacenamiento, comercialización y distribución de los Aditivos de Origen Vegetal y el combustible final resultante de la mezcla, según corresponda. En tanto se aprueben los referidos reglamentos, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías podrá reglamentar dichas actividades mediante Resolución Ministerial.

Que el inciso a) del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024, determina, entre otros aspectos, que los combustibles a ser comercializados resultantes de la mezcla de Biodiésel o Etanol Anhidro con combustibles fósiles base, tendrán una proporción volumétrica de hasta un veinticinco por ciento (25%) como Aditivos de Origen Vegetal. Para este efecto, Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) deberá establecer la viabilidad técnica, económica, financiera y legal.

Que los incisos b) y w) del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 4857, de 6 de enero de 2023, establece entre las atribuciones de las y los Ministros de Estado, proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector; y emitir Resoluciones Ministeriales.

Que el inciso j) del Parágrafo I del Artículo 15 del precitado Decreto Supremo, dispone que los Viceministros de Estado tienen la función común de refrendar las Resoluciones Ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Que los incisos c) y k) del Artículo 50 del Decreto Supremo N° 4857, señalan como atribuciones del Ministro de Hidrocarburos y Energías, normar en el marco de su competencia, la ejecución de la política energética del país; y establecer políticas y estrategias que garanticen el abastecimiento de hidrocarburos y de energía para el consumo interno.

Que los incisos a) y m) del Artículo 52 del Decreto Supremo N° 4857, determinan como atribuciones del Viceministro de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, en el marco de las competencias asignadas al nivel central, entre otros, planificar, formular, proponer y evaluar políticas de desarrollo en materia de industrialización, refinación, comercialización, logística de transporte, almacenaje y distribución de los hidrocarburos y sus derivados, respetando la soberanía del país y; establecer los mecanismos y procedimientos para la determinación de costos reales y de oportunidad en las actividades de industrialización, comercialización, transporte y almacenaje.

Que a través del Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2024-0027, de 5 de agosto de 2024, la Dirección General de Industrialización y Refinación del Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, señala que, en base al Informe YPFB/PRS-VPNO 0590 GCOM 223 – GPDI 561-GPC 147 – GAFC 049/2024, se propone una "Gasolina Base D", la misma que con una dosificación de 12% de etanol, permite alcanzar una gasolina de alto octanaje que tenga como mínimo RON 99, por lo que, concluye que la propuesta de Proyecto de Resolución Ministerial planteada, es viable técnicamente al contar con todas las justificaciones y respaldos técnicos y estudios de las diferentes instancias que intervienen en el análisis.

Que el Informe Jurídico MHE-DGAJ-UAJ-INF/2024-0093, de 5 de agosto de 2024, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que, en mérito a las previsiones establecidas en la Ley N° 1098, de 15 de septiembre de 2018 y el Decreto Supremo N° 5135, de 13 de marzo de 2024 y demás normativa vigente, así como la justificación técnica señalada en el Informe Técnico MHE-VMICTAH-DGIR-URE-INF/2024-0027, emitido por el Viceministerio de Industrialización, Comercialización, Transporte y Almacenaje de Hidrocarburos, es pertinente y viable la suscripción de la presente Resolución Ministerial.

POR TANTO:

El señor Ministro de Hidrocarburos y Energías, en uso de sus atribuciones conferidas por la normativa jurídica vigente,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- I. Reglamentar los aspectos técnicos para la "Gasolina Base D", que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

II. Se determina la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro para la mezcla con "Gasolina Base D".

ARTÍCULO 2.- La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, determinará las especificaciones técnicas de calidad del combustible "Gasolina Ultra Premium 100" con octanaje mínimo RON 99 resultante de la mezcla de "Gasolina Base D" con la proporción volumétrica de hasta doce por ciento (12%) de Etanol Anhidro.

ARTÍCULO 3.- Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) y la ANH, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente, respectivamente, deberán coordinar, establecer

e implementar las características técnicas, económicas, financieras, operativas y regulatorias, para la comercialización y distribución de la "Gasolina Ultra Premium 100".

ARTÍCULO 4.- YPFB deberá garantizar que la "Gasolina Ultra Premium 100" comercializada y distribuida en las Estaciones de Servicio al consumidor final, deberá cumplir con un octanaje mínimo de RON 99.

ARTÍCULO 5.- Con la finalidad de que la ANH realice el control de calidad correspondiente, YPFB deberá informar las Estaciones de Servicios en las cuales se comercializa la "Gasolina Ultra Premium 100".

ARTÍCULO 6.- Conforme a la disponibilidad de la “Gasolina Ultra Premium 100”, establecida por YPF B en las diferentes plazas, la ANH, en el marco de sus atribuciones y normativa vigente, deberá emitir la reglamentación necesaria a fin de agilizar su comercialización y distribución, para garantizar el abastecimiento continuo en el mercado interno.

ARTICULO 7.- YPFB y la ANH, en el marco de sus competencias, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 8.- I. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Hidrocarburos y Energías a través de la Unidad de Gestión Jurídica queda encargada de la notificación de la presente Resolución Ministerial.

II. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Administrativos la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web oficial de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. - La Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, en el ámbito de sus competencias, mediante Resolución Administrativa podrá actualizar, adicionar y/o modificar, en caso de ser necesario, las especificaciones técnicas de calidad de la “Gasolina Base D”, así como los métodos de ensayo para su medición, previa justificación técnica de su misma.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

Franklin Molina Ortiz
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Franklin Molina Ortiz
MINISTRO DE HIDROCARBUROS Y ENERGÍAS
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ing. Adams Hurtado Morales
VICEMINISTRO DE INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN,
TRANSPORTE Y ALMACENAJE DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

ANEXO

Denominación del Producto: "Gasolina Base D"

Prueba	Especificaciones		Unidad	Método ASTM					
	Min.	Máx.		Altern. 1	Altern. 2	Altern. 3	Altern. 4	Altern. 5	Altern. 6
Gravedad específica a 15,6/15,6 °C	Informar			D 1298	D 4052				
Tensión de vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7,0	11,5	Psig	D 323	D 5191	D 6378	D 4953		
Contenido de plomo		0,013	g Pb/L	D 3237	D 5059				
Corrosión lámina de cobre (3h/50°C)		1		D 130					
Gomas existentes		5	mg/100mL	D 381					
Azufre total		0,01	% peso	D 2622	D 4294	D 1266	D 3120	D 5453	
Octanaje RON	93	98,9		D 2699					
Color	Informar			Visual					
Apariencia	Informar			Visual					
Destilación Engler (760 mmHg)				D 86					
10% vol.		65(149)	°C (°F)						
50% vol.	77(170)	118 (245)	°C (°F)						
90% vol.		190 (374)	°C (°F)						
Punto Final		225 (437)	°C (°F)						
Residuo		2	% vol.						
Contenido de Aromáticos Totales		48	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 5769	D 6729	UNE-EN 12916
Contenido de Olefinas		18	% vol.	D 1319	D 6730	D 5134	D 6729		
Contenido de Benceno		3	% vol.	D 3606	D 5134	D 6730	D 6277	D 5769	D 4053
Contenido de Manganeseo		18	mg Mn/L	D 3831					
Contenido de Oxígeno		2,7	% peso	D 4815	D 6730	D 2504			